

Bogotá, D.C.,



Al contestar por favor cite el siguiente número de radicado
 11/11/2020 11:32:30 SAL-2020-0000001901
 Asunto: Comentarios al Pr ...
 No. Folios: 1 No. Anexos:

Honorable Senadora
RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Comisión Sexta
 Senado de la República
 Ciudad

REF.: Comentarios al Proyecto de Ley No. 76 de 2020 Senado “Por medio del cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones”

Respetada Senadora:

Reciba un cordial saludo de la Asociación Colombiana de Universidades ASCUN.

Con el propósito de fortalecer el debate legislativo sobre los Proyectos de Ley de incidencia en la educación superior, nos permitimos comentarle que procedimos a enviar a nuestras universidades asociadas el Proyecto de Ley No. 76 de 2020 Senado “Por medio del cual se apoya el acceso a la educación superior de los hijos de miembros de fuerza pública heridos o muertos en cumplimiento del deber y se dictan otras disposiciones”, con el propósito de conocer la percepción del mismo tanto de las universidades públicas como privadas, la cual sintetizamos en el presente escrito.

I. Consideraciones Constitucionales

Frente al Proyecto de Ley No. 76 de 2020 Senado, cuya finalidad es la creación del Fondo Educativo para los hijos de los miembros de la fuerza pública muertos en operaciones llevadas a cabo en el marco del cumplimiento de su deber como miembro de la Fuerza Pública; Fondo que estará vinculado al Ministerio de Educación y será administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX para otorgar becas y/o créditos para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la faceta prestacional del derecho a la educación superior se caracteriza porque tiene que ir ampliándose progresivamente, de acuerdo con las capacidades reales del Estado colombiano.

Eso implica que, desde el punto de vista constitucional, es válido el otorgamiento de becas para que paulatinamente se vaya logrando la gratuidad de la educación superior. Lo anterior tiene sustento en el numeral 3º del artículo 13 del «Protocolo Adicional en

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales» (Protocolo de San Salvador)¹, el cual hace parte de nuestro bloque de constitucionalidad, que establece lo siguiente:

«3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

[...]

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.»

Igualmente, cabe señalar que el Estado tiene el compromiso de adoptar medidas orientadas a lograr que grupos poblacionales marginados de la educación superior puedan beneficiarse de este servicio público, lo cual contribuirá a que estos salgan de la situación de debilidad manifiesta en la que tradicionalmente se han encontrado. Este compromiso, además de ser concordante con el principio de la igualdad material², también lo es con uno de los mandatos consagrados en el artículo 69 de la Constitución Política que ordena al Estado facilitar «mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior»³.

Con base en el marco constitucional antes expuesto, reconocemos que el proyecto de ley tiene una intención loable. No obstante, la cualidad que deberían demostrar las personas que se beneficiarían de las becas propuestas (ser «hijo de alguno de los miembros de la Fuerza Pública muertos en operaciones llevadas a cabo en el marco del cumplimiento de su deber como miembros de la Fuerza Pública»), no parece ser suficiente para justificar el por qué dichas personas merecen privilegiarse de las medidas que debe ir adoptando el Estado colombiano para instaurar progresivamente la gratuidad de la educación superior en Colombia.

Por eso, dado que el elemento de la accesibilidad del derecho a la educación supone el deber del Estado de eliminar las barreras geográficas y por supuesto, económicas que imposibiliten el ingreso al servicio educativo⁴, consideramos que el proyecto de ley analizado debe adicionar un criterio socio – económico para identificar a los hijos de los miembros de la Fuerza Pública que se beneficiarían de las becas que se otorgarían con cargo al fondo del MEN, para lo cual, sería viable utilizar los instrumentos con los que cuenta el Gobierno nacional para identificar la población vulnerable, como lo es la encuesta Sisben.

Esto, además, sería concordante con los artículos 13 y 69 Superior, en tanto permitiría justificar la destinación de recursos públicos para el fomento de la educación superior de hijos de los miembros de la Fuerza Pública, quienes por su precaria situación socio – económica, merecen razonadamente estar dentro de los primeros grupos poblacionales privilegiados para recibir una educación superior gratuita.

¹ Incorporado en nuestra legislación mediante la Ley 319 de 1996.

² Según el inciso 2º del artículo 13 de la Constitución Política «El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados».

³ Inciso 4º.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-743 de 2013.

De otra parte, consideramos que existe una incoherencia entre el título del proyecto de ley y el texto propuesto del articulado de la norma, debido a que mientras el título hace referencia a los hijos de miembros de la fuerza pública **heridos o muertos** en cumplimiento del deber, en los artículos de creación y objeto del fondo educativo, restringe los beneficios obtenidos a partir del fondo, a los hijos de los miembros de la fuerza pública **muertos** en operaciones.

Referente a la justificación de la creación del Fondo educativo, en la exposición de motivos hace referencia a que *la pensión promedio de un miembro de la fuerza pública no sobrepasa los 2 smmlv*. Sin embargo, en el artículo no se establece esta condición para los posibles beneficiarios de las becas y/o créditos, lo que además de no ser coherente, extiende el beneficio para los hijos de todos los hijos de los miembros de la Fuerza Pública muertos en operaciones.

El proyecto de ley propone la reglamentación por parte del Gobierno Nacional teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1; sin embargo, únicamente se refiere a que la población beneficiaria radica en los hijos de miembros de la fuerza pública fallecidos en el cumplimiento de su deber y a la adscripción del Fondo al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el ICETEX. De tal forma, deja la libre reglamentación al ejecutivo sin considerar ningún criterio de igualdad material que al menos responda al acortamiento de las brechas existentes entre los mismos miembros de la fuerza pública, dados sus distintos rangos y escalas salariales. Asunto este que además debería guardar coherencia con la fundamentación del proyecto.

Con lo anterior, se sugiere la necesidad de una justificación, no solo externa frente a por qué los miembros de la fuerza pública requieren de una diferenciación positiva en relación con el resto de la población en general y especialmente con los grupos sociales marginados, sino también de una justificación interna que explique por qué ha de brindarse un tratamiento igualitario entre todos los sujetos destinatarios de la norma, máxime cuando entre ellos la realidad demuestra situaciones de desigualdad cimentadas en la jerarquía militar y en sus ingresos.

Cordialmente,



OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Director Ejecutivo